

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

ELIMINADO: OCHENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

En el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**, abierto a nombre de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN S.A. DE C.V.**, responsable de las obras y actividades del proyecto denominado "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", QUE SE DESARROLLA EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733 Y=2058921, y X=281863 Y=2059102, EN EL EJIDO BALZAPOTE, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante **Dirección General**) emitió la Orden de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/084/2023**, en la que se ordenó realizar visita de inspección extraordinaria a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN S.A. DE C.V.**, O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733 Y=2058921, y X=281863 Y=2059102, en el Ejido Balzapote, Municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

II. En cumplimiento a la Orden citada, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General realizaron la visita en el sitio indicado y levantaron para debida constancia, el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/084/2023**, iniciada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y concluida el veintiséis del mismo mes y año (en adelante **Acta o Acta de Inspección**), en la que se circunstanciados los hechos y omisiones observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En la misma diligencia, se impuso como medida de seguridad, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades ubicadas en las áreas inspeccionadas del proyecto "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", habiéndose colocado cinco sellos con la leyenda de "**CLAUSURADO**" en el sitio y folios asentados en el Acta de Inspección.

III. El uno y tres de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, respectivamente, el escrito de uno del mismo mes y año, signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó en su carácter de Apoderado Legal de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realizó manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección, de conformidad al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] Ciudad de México, correo electrónico: [REDACTED] acompañando para tal efecto copia simple de la documentación siguiente:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
**Dirección General de Impacto Ambiental  
y Zona Federal Marítimo Terrestre**

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del  
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

1. Cotejada con su copia certificada de la Escritura Pública No. 27,592 (veintisiete mil quinientos noventa y dos), Libro ochocientos sesenta y dos, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
2. Cotejada con su copia certificada de la Escritura Pública No. 27,541 (veintisiete mil quinientos cuarenta y uno), Libro ochocientos sesenta y uno, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar el poder que otorga "FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE al señor [REDACTED].
3. Anexo 1. Acuses de ingreso de la solicitud de evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, para la extracción, procesamiento físico, almacenamiento y embarque de piedra basáltica del Banco No. 3, en el Ejido de Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, ante la Oficialía de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
  - a) Constancia de Recepción con número de bitácora 30/MP-0188/10/23 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto al trámite de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. -Mod. A: No incluye actividad altamente riesgosa, del nombre del proyecto "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3", con sello de recepción del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, de la oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Veracruz.
  - b) Escrito de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho del mismo mes y año, por medio del cual el Representante Legal de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., solicita la atención de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el desarrollo del proyecto EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3, en el Ejido Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.
  - c) Formato de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular, con fecha de solicitud de diez de octubre de dos mil veintitrés, respecto del proyecto EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3, en el Ejido Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y su instructivo para el llenado, consistente en cinco fojas.
  - d) Carátula y página uno de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular del proyecto EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3, en el Ejido Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, elaborado por FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., TAEK TALLER DE ARQUITECTURA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
  - e) Escrito de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho del mismo mes y año, por medio del cual el Representante Legal de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., manifiesta bajo protesta de decir verdad que la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular, con fecha de





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

- solicitud de diez de octubre de dos mil veintitrés, del proyecto EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3, en el Ejido Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se apega con las leyes aplicables.
- f) Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con llave de pago [REDACTED] por la cantidad de \$85,415.00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
  - g) Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con llave de pago [REDACTED], por la cantidad de \$85,415 (ochenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
  - h) Documento denominado Cantidades actualizadas conforme al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado veintisiete de diciembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, por los servicios enunciados en el artículo 194-H, fracciones II y III, de la Ley Federal de Derechos, con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
  - i) Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria derechos, productos y aprovechamiento con clave de referencia [REDACTED] a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
  - j) Formato e5cinco de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$85,415.00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), con sello de recepción de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
4. Anexo 2. Carta de ubicación del proyecto con respecto al Uso de Suelo y Vegetación emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía Serie VII.
- a) Carta de vegetación y uso de suelo.
5. Copia simple del registro de generador de residuos peligrosos y de manejo especial de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., así como de los manifiestos de entrega, transporte y recepción y bitácoras que evidencian el manejo de residuos peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos, así como de las aguas residuales generados dentro del sitio del proyecto.
- a) Constancia de Recepción con número de bitácora 30/EV-0301/04/22 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, respecto al trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., con fecha de recepción de veintiséis de abril de dos mil veintidós de la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Veracruz.
  - b) Formato de Solicitud de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de veintitrés de marzo de dos mil veintidós contante en seis fojas, recibido el veintiséis de abril de dos mil veintidós por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Veracruz y su instructivo para el llenado del formato consistente en seis fojas.
  - c) Registro de generadores de residuos peligrosos, Anexo 16.4, con categoría pequeño generador y un total de 9.950000, con sello de recepción de veintiséis de abril de dos mil

B





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

veintidós por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Veracruz.

- d) Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador), a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
- e) Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador), a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
- f) Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador), a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.
- g) Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador), a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de diecisiete de junio de dos mil veintitrés.
- h) Control Interno de entradas y salidas de residuos peligrosos generados en la obra del período uno de marzo de dos mil veintitrés a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- i) Control Interno de entradas y salidas de residuos peligrosos generados en la obra del período cinco de abril de dos mil veintitrés a veintinueve de abril de dos mil veintitrés.
- j) Control Interno de entradas y salidas de residuos peligrosos generados en la obra del período tres de mayo de dos mil veintitrés a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- k) Control Interno de entradas y salidas de residuos peligrosos generados en la obra del período nueve de junio de dos mil veintitrés a treinta de junio de dos mil veintitrés.
- l) Control Interno de entradas y salidas de residuos peligrosos generados en la obra del período seis de julio de dos mil veintitrés a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.
- m) Control Interno de entradas y salidas de residuos peligrosos generados en la obra del período catorce de agosto de dos mil veintitrés a treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- n) Oficio SEDEMA/DCCEA/08180/2022 de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dirigido al Representante Legal de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., suscrito por la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, mediante el cual se otorga el Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial con número SEDEMA/GRME-FPC151002QZ3-2022/0371.
- o) Oficio SEDEMA/DCCEA/08179/2022 de dieciocho de octubre de dos mil veintidós dirigido al Representante Legal de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., suscrito por la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, mediante el cual se otorga el Registro de Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial SEDEMA/PMRME-FPC151002QZ3-2022/0202, con el Acta circunstanciada de notificación de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- p) Oficio SEDEMA/DCCEA/1379/2023 de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al Representante Legal de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., suscrito por la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, mediante el cual se otorga la Licencia Ambiental de Funcionamiento, con Acta circunstanciada de notificación de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- q) Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial, a nombre de la empresa generadora FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. sin fecha.
- r) Manifiesto de generador, transporte y disposición final, tratamiento o reutilización de residuos de manejo especial a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de abril de dos mil veintitrés.

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

- s) Manifiesto de generador, transporte y disposición final, tratamiento o reutilización de residuos de manejo especial a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de mayo de dos mil veintitrés.
- t) Manifiesto de generador, transporte y disposición final, tratamiento o reutilización de residuos de manejo especial a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de junio de dos mil veintitrés.
- u) Manifiesto de generador, transporte y disposición final, tratamiento o reutilización de residuos de manejo especial a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de julio de dos mil veintitrés.
- v) Manifiesto de generador, transporte y disposición final, tratamiento o reutilización de residuos de manejo especial a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de agosto de dos mil veintitrés.
- w) Manifiesto de generador, transporte y disposición final, tratamiento o reutilización de residuos de manejo especial a nombre de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. de septiembre de dos mil veintitrés.
- x) Bitácora de recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial del período quince de marzo de dos mil veintitrés a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- y) Bitácora de recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial del período catorce de abril de dos mil veintitrés a veintidós de abril de dos mil veintitrés.
- z) Bitácora de recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial del período once de mayo de dos mil veintitrés a veintiocho de mayo de dos mil veintitrés.
- aa) Bitácora de recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial del período veintiuno de junio de dos mil veintitrés a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.
- bb) Bitácora de recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial del período cinco de julio de dos mil veintitrés a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.
- cc) Bitácora de recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial del período dieciséis de agosto de dos mil veintitrés a treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- cd) Bitácora de limpieza de sanitarios portátiles (Balzapote) del período comprendido del uno de marzo de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- ee) Bitácora de limpieza de sanitarios portátiles (Balzapote) del período comprendido del tres de abril de dos mil veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veintitrés.
- ff) Bitácora de limpieza de sanitarios portátiles (Balzapote) del período comprendido del dos de mayo de dos mil veintitrés al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- gg) Bitácora de limpieza de sanitarios portátiles (Balzapote) del período comprendido del dos de mayo de dos mil veintitrés al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- hh) Bitácora de limpieza de sanitarios portátiles (Balzapote) del período comprendido del uno de junio de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés.
- ii) Bitácora de limpieza de sanitarios portátiles (Balzapote) del período comprendido del uno de julio de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- jj) Bitácora de limpieza de sanitarios portátiles (Balzapote) del período comprendido del uno de agosto de dos mil veintitrés al treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- kk) Un cd denominado "ANEXOS OBSERVACIONES PFFPA/4.1/2C.27.5/084/2023 FANCICOM BALZAPOTE".

IV. El once de marzo de dos mil veinticuatro, esta Dirección General emitió Acuerdo de Emplazamiento, notificado personalmente el veinticinco del mismo mes y año (en adelante **Acuerdo de Emplazamiento**), mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de Emplazamiento citado, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024-

de Inspección, así como con los probables incumplimientos a la normatividad ambiental que se señalan en el punto de Acuerdo Tercero del mencionado proveído de Emplazamiento.

V. Que el veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General respectivamente, escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el C. [REDACTED] Apoderado Legal de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, a través del cual realizó manifestaciones respecto de las acciones señaladas en el punto de Acuerdo Octavo del proveído de Emplazamiento, para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad, acompañando a escrito con copia simple de los documentos siguientes:

1. Escritura Pública No. 27,592 (veintisiete mil quinientos noventa y dos), Libro ochocientos sesenta y dos, de trece de julio de dos mil veintidós, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
2. Escritura Pública No. 27,541 (veintisiete mil quinientos cuarenta y uno), Libro ochocientos sesenta y uno, de dos de julio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar el poder que otorga FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor del C. [REDACTED]
3. Oficio 150/UGA/IRA.0221/24 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, mediante el cual informa a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, que se determinó ampliar el plazo de evaluación de Impacto Ambiental por 60 días adicionales, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto denominados por la extracción, procesamiento físico, almacenamiento y embarque de piedra basáltica del Banco no. 3, en el Ejido de Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz", con pretendida ubicación en la localidad Balzapote. Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

VI. Que el veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General respectivamente, escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el C. [REDACTED], Apoderado Legal de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, a través del cual manifestó que la moral citada se allana a los incumplimientos señalados en el punto de Acuerdo Tercero del proveído de Emplazamiento, a fin de que se dicte Resolución Administrativa, acompañando para tal efecto copia simple de los documentos siguientes:

1. Escritura Pública No. 27,592 (veintisiete mil quinientos noventa y dos), Libro ochocientos sesenta y dos, de trece de julio de dos mil veintidós, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
2. Escritura Pública No. 27,541 (veintisiete mil quinientos cuarenta y uno), Libro ochocientos sesenta y uno, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar el poder que otorga FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

DE CAPITAL VARIABLE a favor del [REDACTED]

VII. Que el ocho de abril de dos mil veinticuatro, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General respectivamente, escrito de misma fecha, signado por el C. [REDACTED] Apoderado Legal de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, a través del cual aportó diversas pruebas en cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto de Acuerdo Noveno del proveído de Emplazamiento; asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] Ciudad de México, correo electrónico: [REDACTED] acompañando para tal efecto copia simple de la documentación siguiente:

1. Anexo A. Copia certificada de la Escritura Pública No. 27,592 (veintisiete mil quinientos noventa y dos), Libro ochocientos sesenta y dos, de trece de julio de dos mil veintidós, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
2. Anexo B. Copia certificada de la Escritura Pública No. 27,541 (veintisiete mil quinientos cuarenta y uno), Libro ochocientos sesenta y uno, de dos de julio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar el poder que otorga FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor del C. [REDACTED]
3. Anexo 1. Copia simple del oficio 150/UGA/IRA.0221/24 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, dirigido al Representante Legal de FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. de C.V., a través del cual informa que en relación al ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado: Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, por la extracción, procesamiento físico, almacenamiento y embarque de piedra basáltica bel Banco no. 3, en el Ejido de Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con pretendida ubicación en la localidad Balzapote. Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, determinó ampliar el plazo de evaluación del proyecto por sesenta días adicionales.
4. Anexo 2. Plano georreferenciado en proyección UTM, Zona 15Q del polígono total de la superficie que ocupa el proyecto "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA BEL BANCO NO. 3, que incluye el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias de fecha abril de dos mil veinticuatro, con clave PL-ANEXO2-001.
5. Anexo 3. Planos georreferenciados en proyección UTM (Datum WGS84), Zona 15Q del conjunto de las áreas que integran la obra e instalaciones del proyecto, incluyendo el cuadro de coordenadas de los vértices de las obras y la superficie de desplante de cada una de ellas y la superficie total, consistente en los siguientes:
  - a) Plano con clave PL-ANEXO 3-001, del cuadro de coordenadas correspondiente al área de extracción de roca basáltica banco no. 3, área de acceso al banco no. 3/estacionamiento, sitio de tiro temporal de suelo orgánico y arcillas, área de reserva minera 1 en banco no. 3 y área de reserva minera 2, banco no. 3.
  - b) Plano con clave PL-ANEXO 3-002, del cuadro de coordenadas correspondiente al patio de almacenamiento de balasto y subproducto patio 5, sitio de tiro de suelo orgánico y arcillas en



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

- patio 5 y patio de almacenamiento de basalto y subproducto patio 7 almacén ejidal.
c) Plano con clave PL-ANEXO 3-003, del cuadro de coordenadas correspondiente al patio de
procesamiento físico patio 1, área de acceso y estacionamiento, estacionamiento maquinaria
y área de mantenimiento mayor.
d) Plano con clave PL-ANEXO 3-004, del cuadro de coordenadas correspondiente a tarquina,
almacenes de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, desfogue de tarquina e
infraestructura de suministro y almacenamiento y abastecimiento de agua (sin construir).
e) Plano con clave PL-ANEXO 3-005, del cuadro de coordenadas correspondiente al patio de
almacenamiento de balasto patio 2 y área de mantenimiento, administración y servicios.
f) Plano con clave PL-ANEXO 3-006, del cuadro de coordenadas correspondiente al área de
conservación ecológica 1 (sin intervenir), área de conservación ecológica 2 (sin intervenir) y área
de conservación 3-3. (sin intervenir).
g) Plano con clave PL-ANEXO 3-007, del cuadro de coordenadas correspondiente al camino
existente de acceso 1 y camino existente acceso 2.
h) Plano con clave PL-ANEXO 3-008, del cuadro de coordenadas correspondiente a la franja de
amortiguamiento 1, a la franja de amortiguamiento 2, a la franja de amortiguamiento 3-1, a la
franja de amortiguamiento 3-2 y a la franja de amortiguamiento 3-3.
i) Plano con clave PL-ANEXO 3-009, del cuadro de coordenadas correspondiente a la franja de
amortiguamiento patio 5.
j) Plano con clave PL-ANEXO 3-0010, del cuadro de coordenadas correspondiente al patio de
almacenamiento de balasto y subproducto patio 3, almacenamiento de balasto y subproducto
patio pre-embarque patio 6, acopio 1, almacenamiento de balasto y subproducto patio pre-
embarque patio 6, acopio 2 y vivero.
k) Plano con clave PL-ANEXO 3-0011, del cuadro de coordenadas correspondiente al patio de
almacenamiento de balasto y subproducto patio 4.
l) Un cd con todas las constancias antes señaladas.

VIII.- El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura de
Alegatos, a FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., promovente del proyecto
"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA
DEL BANCO NO. 3". Acuerdo que fue notificado via notulón en misma fecha, a través del cual se le concedió
un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos, para formular por
escrito alegatos, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por perdido su
derecho a formularlos, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por lo anterior, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite Resolución
Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la
Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Biól.
Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y
tercero, 4º párrafo quinto, 14, párrafos primero y segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 27, párrafos
tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12,
14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º,
2º, 4º, 5º, fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15, fracción VI, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 36, 37 Ter, 160,
167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 169, 170, 170 BIS, 167 Bis-4, 168, 169, 170 BIS, 171, fracciones I y II inciso a) V, 172, 173,
174 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 16
fracción, X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, fracción VII, 5º primer
párrafo incisos O) fracciones I, II y III, R) fracción I y S), 49, 55, 57, 58 y 63, del Reglamento de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º,

Handwritten mark resembling the number 30.

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

2º, 3º, 10, 11, 13, 24, 25 y 26, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210-A, 217 y 288; del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3 apartado B, fracción I, 4, 8, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 último párrafo, 43 fracciones I, X XI, XII y XLIX, 45 fracción III inciso a), 46, 48, fracciones II, III, IV, V, y XXVI, 57, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Se hace constar que el término de **quince días hábiles** que se le concedió a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, mediante Acuerdo de Emplazamiento de once de marzo de dos mil veinticuatro, notificado personalmente el veinticinco del mismo mes y año, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, así como respecto de los probables incumplimientos que le fueron imputados en el punto de Acuerdo TERCERO del proveído de Emplazamiento citado: de conformidad con lo previsto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrió del **veintiséis de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, siendo hábiles los días veintiséis y veintisiete de marzo, y uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis y diecisiete de abril, todos de dos mil veinticuatro; e inhábiles por ser sábados y domingos respectivamente los días treinta y treinta y uno de marzo, y seis, siete, trece y catorce de abril, todos de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como inhábiles los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, se tienen por recibidos y admitidos a trámite los escritos señalados en los **Resultandos V, VI y VII**, presentados por el C. [REDACTED], Apoderado Legal de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, de quien se tiene por reconocida en autos su personalidad jurídica, mediante el cual compareció a los incumplimientos señalados en el punto de Acuerdo del proveído de Emplazamiento de once de marzo de dos mil veinticuatro, a fin de que se dicte Resolución Administrativa y aportó diversas pruebas en cumplimiento de las acciones y medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, aportando documentales mismas que se tienen por admitidas a trámite en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles para proceder a su análisis y valoración.

De los antes expuesto, se tiene que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, se allanó al procedimiento administrativo, por lo que se confirman los incumplimientos a la normatividad ambiental federal, consistentes en los siguientes: incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º primer párrafo incisos O) fracción I, II y III, R) fracción I y S), del Reglamento de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, de conformidad con lo prescrito por el artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se hace constar que el término de **tres días hábiles** que se le concedió a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, mediante

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

Acuerdo de Apertura de Alegatos de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, notificado vía rotulón en misma fecha, para que formulara por escrito los alegatos que a su derecho conviniera en relación a los probables incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, transcurrió del **veintidós al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, siendo hábiles los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril del mismo año; e inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente el veinte y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, se tiene por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 238, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta autoridad procede al análisis del presente asunto, con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente Resolución Administrativa bajo las siguientes determinaciones.

**TERCERO.** Como resultado del Acta de Inspección se asentaron, a fojas dos a treinta y siete de cuarenta y uno, los hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, mismos que están señalados en el apartado del Acta "CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN".

**CUARTO.** Con motivo de las probables irregularidades que se desprendieron del estudio del Acta de Inspección, se emitió Acuerdo de Emplazamiento a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", Acuerdo a través cual se le imputaron los probables incumplimientos siguientes:

1. Probable incumplimiento al artículo **28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º primer párrafo inciso O) fracción I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ya que se desprende que probablemente no cuenta con la AutORIZACIÓN en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar el cambio de uso en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie total de **58,567 metros cuadrados**, para el desarrollo de las obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3", que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733 Y=2058921, y X=281863 Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.
2. Probable incumplimiento al artículo **28 primer párrafo fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º primer párrafo inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por los

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, al desprende que probablemente no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo obras y actividades en ecosistema costero en una superficie total de **206,605 metros cuadrados**, obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3", que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733, Y=2058921, y X=281863, Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

3. Probable incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo, inciso 3), del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ya que se desprende que probablemente no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar obras y actividades dentro del Áreas Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera "Los Tuxtlas" en una superficie de **202,805 metros cuadrados**, obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3", que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733, Y=2058921, y X=281863, Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

Respecto de los citados incumplimientos que fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, se recibió en esta Dirección General el escrito señalado en el **Resultando VI** suscrito por el C. [REDACTED], Apoderado Legal de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifiesta la voluntad de **allanarse "Sobre el particular y en referencia al Acuerdo Tercero del Acuerdo de Emplazamiento, con fecha de emisión el 11 de marzo 2024 y fecha de notificación el 25 de marzo de 2024 del Expediente Administrativo citado, sobre los 3 (tres) incumplimientos a las obligaciones ambientales que resultaron del Acta de Inspección mencionada, le solicito se proceda al allanamiento de mi representada a estos incumplimientos con el fin que me sea dictada la Resolución Administrativa"**, lo cual se traduce en el reconocimiento y aceptación incondicional respecto de las faltas administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento, derivado de las conductas infractoras detectadas durante la visita de inspección llevada a cabo por esta Dirección General.

Por lo anterior, la promovente reconoció los incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, los cuales, como en dicho proveído se indica, derivan de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, por lo que reconoce y acepta las respectivas irregularidades; razón por la cual esta autoridad procede a emitir la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que al reconocer las irregularidades la persona inspeccionada, se tienen por admitidas las conductas y/u omisiones infractoras, que generaron los incumplimientos atribuidos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

En ese tenor, considerando la manifestación de allanamiento de la empresa **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, la misma constituye el reconocimiento de las infracciones, por lo que esta Dirección General procede a emitir la Resolución Administrativa correspondiente, sirviendo como apoyo por analogía a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables con los registros digitales 181384 y 169921, respectivamente, que a la letra establecen:

**ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autoconstitutiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando con ello beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte rec. la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la activa, sino que también resulta beneficiada."

Énfasis añadido

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.**- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 10., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un **allanamiento** total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se preve en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

proceso legal, contenida en el artículo 14. párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Énfasis añadido

En razón de lo anterior, y ya que el Acta de Inspección, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Burrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

## INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Se acredita que derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, infringió las siguientes obligaciones:

1. La obligación prevista en el artículo **28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º primer párrafo inciso O) fracción I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ya que se desprende que no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar el cambio de uso en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie total de **58,567 metros cuadrados**, para el desarrollo de las obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3", que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184,

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
 Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733, Y=2058921, y X=281863, Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

2. La obligación prevista en el artículo **28 primer párrafo fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º primer párrafo inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, al desprenderse que no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo obras y actividades en ecosistema costero en una superficie total de **206,605 metros cuadrados**, obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO 3", que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733, Y=2058921, y X=281863, Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.
  
3. La obligación prevista en el artículo **28 primer párrafo fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo, inciso S), del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ya que se desprende que no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar obras y actividades dentro del Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera "Los Tuxtlas" en una superficie de **202,805 metros cuadrados**, obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado "EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3", que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733, Y=2058921, y X=281863, Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

(...)

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)



B

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
 Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;  
 (...)
- X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- (...)"

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 56.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
- II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y
- III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- (...)

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

3

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental; en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables; y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

(...)

**QUINTO.** En el punto del Acuerdo Noveno del Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, la adopción de medidas correctivas, las cuales en el presente Considerando se procede a analizar su cumplimiento, con relación a las manifestaciones y pruebas presentadas por la promovente a través del escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

De la **medida correctiva marcada en el numeral 1**, se desprende lo siguiente.

1. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad detectadas durante la visita de inspección realizada del veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección: **PFPA/4.1/2C.27.5/084/2023. Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

De las manifestaciones hechas valer la promovente señala que acredita el cumplimiento de la medida exponiendo que desde la visita de inspección practicada del veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, no se ejecuta cualquier obra o actividad detectada, por lo que esta autoridad bajo el principio de buena fe que rige el procedimiento, de conformidad con el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por **cumplida la medida correctiva numeral 1**.

Con relación a la **medida correctiva identificada con el numeral 2**, que a la letra dice:

2. Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga la **Autorización de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, que implicó el cambio de uso de suelo en áreas forestales; además de encontrarse inmersas en ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biosfera "Los Tuxtlas".

De las manifestaciones y pruebas aportadas por la empresa promovente se desprende que exhibió copia simple del oficio 150/JGA/IRA.0221/24 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, dirigido al Representante Legal de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. de C.V.**, a través del cual informa que en relación al ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, por la extracción, procesamiento físico, almacenamiento y embarque de piedra basáltica del Banco no. 3, en el

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

Ejido de Balzapote-Monte Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz", con pretendida ubicación en la localidad Balzapote. Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, determinó ampliar el plazo de evaluación del proyecto por sesenta días adicionales, por lo tanto, se observa que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, ha realizado diversas gestiones para obtener la Autorización de Impacto Ambiental; no obstante, la medida correctiva es clara al señalar que deberá ser presentada la **Autorización de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto inspeccionado, lo cual no acontece. En este sentido, **se tiene por incumplida la medida correctiva numeral 2.**

De la **medida correctiva marcada en el numeral 3**, en la que se señala lo siguiente:

3. Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, los planos siguientes:
  - a) **Plano georreferenciado en proyección UTM, Zona 15Q, del polígono total** de la superficie que ocupa el proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, mismo que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección ZONA 15Q DATUM WGS 84: X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733 Y=2058921, y X=281863 Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, el cual debe incluir el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.
  - b) **Plano georreferenciado en proyección UTM, (Datum WGS84), Zona 15Q, del conjunto de las áreas que integran la obra e instalaciones del proyecto**, indicando el cuadro de coordenadas de los vértices de las obras y la superficie de desplante de cada una de ellas y la superficie total.

De los planos presentados y enunciados en el Resultado VII, numeral 5 correspondiente al Anexo 3, incisos a) al k), se evidencia que aportó el plano georreferenciado en proyección UTM, Zona 15Q, del polígono total de la superficie que ocupa el proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"** y de las áreas que integran el proyecto, por lo que **se tiene por cumplida la medida correctiva numeral 3.**

En razón de lo anterior expuesto, se concluye tenerse por **incumplida** la medida correctiva numeral 2, y por **cumplidas** las medidas correctivas numerales 1 y 3. Es de señalar que esta autoridad tomara en consideración el cumplimiento que dio **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, a las medidas correctivas ordenadas en el punto de Acuerdo Noveno del proveído de Emplazamiento, con la finalidad de establecerlas como atenuantes de las conductas sancionadas.

No es óbice a lo anterior, que dada la modificación del estado jurídico de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, **se dejan sin efectos las medidas correctivas decretadas en el Acuerdo de Emplazamiento**; sin embargo, la promovente deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución Administrativa.

3

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

**SEXTO.** En punto de Acuerdo Sexto del Acuerdo de Emplazamiento, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 48 y 57 fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en uso de la facultad conferida específicamente el artículo 48 fracción IV, del citado Reglamento Interior, de imponer medidas de seguridad, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta Circunstanciada, ordenó la ratificar la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, por haber llevado a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de **58,567 metros cuadrados**, aunado a que el proyecto citado se encuentra inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera "Los Tuxtlá", mismo que debió ser sometidos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de contar con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental, puntualizando que aún y cuando en las instalaciones del proyecto inspeccionado no se advirtiera la existencia física de algún sello de clausura, se deberá estar al ordenado por esta Dirección General.

Asimismo, en términos del artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el punto de Acuerdo Octavo del Acuerdo de Emplazamiento, se le indicó a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, la acción que debió llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad que se ordenó imponer en el Acuerdo de Emplazamiento consistente en:

**ÚNICA.** Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realice el cierre de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras y actividades inspeccionadas que integran el proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende el escrito de veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual aportó documentales a fin de dar cumplimiento con la acción para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad, descrito en el Resultando V, numerales 1 a 3, consistentes las dos primeras en escrituras públicas, que únicamente acreditan el estatus social de la empresa "FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y por la otra parte el poder que se le otorga a el C. [REDACTED], como Representante Legal.

Ahora bien, del numeral 3, se desprende el Oficio 150/UGA/IRA.0221/24 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, mediante el cual informa a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, que determinó ampliar el plazo de evaluación de Impacto Ambiental por 60 días adicionales, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto denominados por la extracción, procesamiento físico, almacenamiento y embarque de piedra basáltica bel Banco no. 3, en el Ejido de Balzapote-Monte

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
 Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

Pío, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz”, con pretendida ubicación en la localidad Balzapote, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En ese sentido, se advierte que la empresa ha realizado diversas gestiones para dar cumplimiento con la acción ordenada, lo no cierto es que dichas documentales no resultan idóneas para su cumplimiento, pues debió presentar el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras y actividades inspeccionadas que integran el proyecto **“EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3”**.

En virtud de lo anterior, se evidencia que **FANCOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a la acción ordenada para el levantamiento de la medida de seguridad ratificada en el Acuerdo de Emplazamiento; no obstante lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total, queda sin efectos; por lo que el promovente, deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, esta autoridad habrá de pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por haber llevado a cabo el proyecto **“EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3”**, que se desarrolla en una superficie aproximada de **206,605 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de **58,567 metros cuadrados**, aunado a que el proyecto citado se encuentra inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera “Los Tuxtla” en una superficie **202,805 metros cuadrados** (20.2805 hectáreas), sin contar con la Autorización federal en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De acuerdo a las definiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el daño ambiental ocasionado se determinó, con todos los antecedentes que se describen en este documento, como daño grave.

Como primer punto, es de resaltar que en el Acta de Inspección se circunstanciaron las obras y actividades siguientes detectadas durante el desarrollo de la diligencia de inspección:

OBRA	SUPERFICIE (m²)
PATIO 1 PROCESAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN	41,321
TARQUINA	17,374
PATIO 2 ALMACENAMIENTO	26,094
PATIO 3 ALMACENAMIENTO DE MATERIAL	39,666
PATIO 4 ALMACÉN DE MATERIAL	18,825
PATIO 5 ALMACENAMIENTO	23,205
PATIO 6 ACOPIO 1	4,706
PATIO 6 ACOPIO 2	1,236
SITIO DE TIRO TEMPORAL	8,193
ALMACÉN EJIDAL	4,454
ZONAS ADYACENTES AL BANCO 3-1	3,141

B



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00094-23**  
 Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

ZONAS ADYACENTES AL BANCO 3-2	18,390
<b>TOTAL</b>	<b>206,605</b>

Al haber realizado las actividades de remoción de la vegetación forestal presente en el proyecto inspeccionado para darle al terreno un uso distinto al forestal, dentro de un ecosistema costero y en un Área Natural Protegida de competencia federal sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dejó sin oportunidad a la autoridad normativa de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia y, por consiguiente, tampoco se le dio la posibilidad a dicha autoridad de determinar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que ocasionaría el desarrollo del proyecto inspeccionado, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitirían que el proyecto se desarrollara sin generar una afectación al ecosistema, entendiéndose como impactos acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente, los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; y los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

La afectación al suelo, a través de la alteración de sus características físicas y químicas, también contribuye a la alteración de sus funciones como la de regular el ciclo hidrológico; la de ser generador de nutrientes; la de ser captador de elementos químicos presentes en la atmósfera para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; la de controlar y guiar el flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; la de filtrar contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y la de ser amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Asimismo, al propiciarse la remoción de vegetación y el despalme del suelo, se ocasiona la pérdida de su capa fértil en donde se desarrollaba la vida macro y micro biótica en el sitio, por lo que no se permitió la posibilidad de continuar el desarrollo de estas formas de vida. De igual forma, durante la extracción de material pétreo, la calidad del aire se impactó debido a la generación de polvos. Asimismo, al retirar el suelo y vegetación, se contribuyó a la pérdida de madrigueras o sitios de refugio de especies presentes en el proyecto inspeccionado, ocasionando con ello la reducción del hábitat y modificación de los hábitos de la fauna silvestre.

Las regiones con alta concentración de biodiversidad permiten funcionar como un corredor biológico, que facilita el intercambio entre poblaciones de vertebrados, y ser una fuente de servicios ecosistémicos para sus habitantes. Ecológicamente, las selvas revisten gran importancia al formar parte fundamental de los sistemas captadores de bióxido de carbono y de agua, son productores de oxígeno, además de evitar la erosión, asimismo, conforman el hábitat de una gran diversidad de flora y fauna. Un ejemplo es el mono aullador (*Alouatta palliata*), donde las selvas son de vital importancia pues son su mayor fuente de alimento y agua. Entre las especies más importantes de árboles están el tempesquixtle (*Bumelia persimilis*), el ajuate (*Aphananthe monnina*), el chicozapote (*Achras zapota*), árbol drago (*Pterocarpus acapuicensis*), cacahuate (*Licania arborea*), ramón (*Brosimum alicastrum*), entre otros. Hay especies de árboles que no podrían completar su ciclo de vida sin la ayuda combinada de estos animales.

Al estar desarrollando actividades de extracción de material pétreo en un ecosistema costero se reduce la cobertura forestal que sirve de refugio para especies de gran importancia ecológica y que tienen presencia en dicha zona como es el mamífero *Alouatta Palliata*, conocido comúnmente como mono aullador, se

8

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

deben considerar variantes como los cambios climatológicos estacionales, la presencia de fenómenos naturales y la topografía en donde se desarrollan las obras y actividades. Para el caso particular de este proyecto al encontrarse dentro de los pocos relictos de vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia, a nivel nacional y, en las zonas previamente impactadas, las alteraciones al ecosistema costero generan la modificación en los patrones de las escorrentías superficiales, el aporte de residuos y partículas a los cuerpos de agua cercanos al sitio del proyecto, el incremento en los niveles de emisiones a la atmósfera, así como el incremento en el ruido derivado de las labores de extracción y movimiento de material pétreo, el aumento en la capacidad de carga del sistema, aumento en la compactación y erosión del suelo, incremento de la fauna nociva en el sitio durante los trabajos de preparación de sitio y extracción de material pétreo y, por consiguiente, el desplazamiento de la fauna silvestre nativa en busca de nuevos nichos y zonas de alimentación y reproducción, lo que ocasiona alteraciones en su ciclo biológico.

Por todo lo antes expuesto, al no haber constancia de que las obras y actividades hayan sido autorizadas en materia de Impacto Ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 28 primer párrafo y fracciones VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º primer párrafo, incisos O), fracciones I, II y III, R) fracción I y S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que en dicho artículo se enlistan, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la autoridad normativa competente, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, para llevar a cabo las obras y actividades inspeccionadas, **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** debió contar previamente con la autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la respectiva exención, emitida por la Secretaría citada, determinando así que el grado de afectación ambiental provocado por las obras y actividades del proyecto es **grave**, debido a que en el ecosistema donde se desarrolla el proyecto inspeccionado, se incrementa significativamente los impactos ambientales adversos, comprometiendo negativamente los procesos biológicos y ecológicos que dan sustento al ecosistema costero en el que se encuentran inmerso el proyecto inspeccionado.

**OCTAVO.** En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera:

#### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 173.-

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:"

**A) En cuanto a la gravedad de la infracción** cometida por el incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, primer párrafo, incisos O), fracciones I, II y III, R) fracción I y S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que en las obras y actividades inspeccionadas ocasionaron una afectación a los ecosistemas.

Respecto a la conducta infractora consistente en **no contar con Autorización de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y actividades

3

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, que se desarrolla en una superficie aproximada de **206,605 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de **58,567 metros cuadrados**; aunado a que el proyecto citado se encuentra inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera "Los Tuxtla" en una superficie **202,805 metros cuadrados** (20.2805 hectáreas). se tiene que al no haber sometido el proyecto citado al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su valoración y determinación sobre su viabilidad ambiental, dicha Secretaría no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes adicionales que en su caso que se generarían sobre los ecosistemas donde se desarrolla el proyecto inspeccionado y, por consiguiente, tampoco dicha autoridad normativa tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos o adversos que se ocasionaría por la ejecución del proyecto citado, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que se realizara sin generar una afectación.

Es de puntualizar que el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece:

"III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"

Asimismo, el artículo 6, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría o de que.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad."

Por otra parte, la Región de Los Tuxtlas alberga una enorme biodiversidad debido a su posición geográfica en medio de la planicie costera y su cercanía al mar, a la amplitud de su gradiente altitudinal, a la configuración del terreno y a su posición con respecto a los vientos húmedos provenientes del Golfo de México, lo que le confiere una gran variedad de suelos y de condiciones microclimáticas favorables a la diversidad de hábitats y especies.

Biogeográficamente, se caracteriza por la presencia de taxa de afinidad austral, boreal y de endemismos, con un porcentaje importante de flora originaria de Centro y Sudamérica, y cuya distribución parece haber desempeñado un papel preponderante en los procesos de especiación presentes en la región. La estructura topográfica, hidrográfica y biológica de la Región de Los Tuxtlas ha conformado tres espacios microrregionales: el Volcán de San Martín Tuxtla, la Sierra de Santa Marta y el Lago de Catemaco, cada uno de ellos con sus propias dinámicas étnicas, sociales, económicas y políticas; en estos espacios pueden

20

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

apreciarse distintos procesos de aprovechamiento y utilización de los recursos naturales, así como diferentes grados de perturbación de los ecosistemas. Desde el punto de vista hidrológico, es una de las zonas más lluviosas del país, lo que da lugar a una compleja red hidrológica con numerosos ríos permanentes y temporales, muchos de los cuales se originan en la cima de los volcanes, y diversos cuerpos de agua dulce ubicados en antiguos cráteres. Estos sistemas acuáticos, por su origen volcánico, tienen características ecológicas muy particulares, ya que la presencia de cañadas, depresiones y pequeños valles promueve la existencia de una gran heterogeneidad microclimática, lo cual favorece una alta diversidad ictiofaunística y un número elevado de endemismos.

Por la amplitud de su gradiente altitudinal, la Región de los Tuxtlas posee, en una superficie relativamente reducida, una variada gama de condiciones climáticas y de suelos que favorecen la diversificación de hábitat y paisajes, por tanto de flora y fauna, distribuyéndose por diferentes tipos de bosques de mediana altitud y de niebla que en algunas áreas ocupan de manera ininterrumpida desde la costa hasta las cimas de los volcanes; esta conexión entre costa y bosque tropical-bosque mesófilo de montaña es de gran importancia ecológica y uno de los pocos casos que ocurren en México y en América del Norte, por lo que se debe conservar y restaurar.

En este sentido, se procede a determinar la gravedad de las infracciones cometidas:

- **Daños que se hubieran producido o puedan producirse a la salud pública**

Derivado que las obras de preparación de sitio y extracción de material pétreo no se sometieron al análisis previo de su ejecución para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinara otorgar o no la autorización de impacto Ambiental, se contribuyó a la afectación directa a la salud pública

La generación y dispersión a la atmósfera de polvos producto de las excavaciones, explosiones y trituración para la extracción de material pétreo principalmente balasto, así como la generación de otro tipo de partículas provenientes de los materiales explosivos que de igual manera se dispersan hacia la atmósfera, constituyen un impacto directo a la salud pública, que incide o agrava enfermedades respiratorias, auditivas, oculares y alérgicas.

Durante las actividades de extracción de material pétreo principalmente balasto, derivado del tránsito de maquinaria y vehículos, se afecta a la población, por la congestión o saturación de los caminos y vialidades a los puntos de acceso existentes en la zona del proyecto, provocando con ello, mayor ruido y emisiones a la atmósfera, las cuales perturban no sólo a la población existente sino también a la fauna y a la vegetación presente en el sitio inspeccionado.

Si no se cuenta con un programa de manejo de residuos sólidos (urbanos, de manejo especial y peligrosos), se contribuye en la generación de focos de contaminación persistentes debido a la acumulación de éstos; así mismo, se propicia la creación de hábitats para la proliferación de fauna nociva (moscas, ratas, mosquitos), lo que favorece la zoonosis con el ser humano y la transmisión de enfermedades infecciosas.

- **La generación de desequilibrios ecológicos.**

Derivado de las actividades de preparación de sitio y remoción de vegetación, el movimiento de tierras y las labores de trituración, las cuales generan grandes cantidades de emisiones de partículas a la atmósfera se ocasionan alteraciones que pueden comprometer el equilibrio ecológico en el ecosistema, ya que la acumulación de partículas en los cuerpos de agua cercanos provoca la alteración de su calidad, si estos se acumulan en demasía se provocan azolvamientos en el cuerpo de agua; igualmente la disposición de almacenes temporales de material pétreo resultante de las excavaciones incide en el aporte de material y partículas a los cuerpos de agua y drenajes naturales adyacentes al sitio donde se desarrolla el proyecto, lo que ocasiona la pérdida de las escorrentías y cuerpos de agua someros y estacionales.

B

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

La acumulación de residuos peligrosos y de manejo especial generan filtraciones al medio, contaminando al suelo, las aguas subterráneas e incluso al aire. Si se logran filtrar sustancias químicas peligrosas al suelo, este podría llegar a modificar su estructura física y química.

La generación de residuos derivados del rompimiento de la roca por medio de explosivos, es un grave problema ambiental, ya que su acumulación ocasiona la pérdida de nichos y madrigueras de la fauna silvestre presente en el sitio del proyecto.

• **La afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.**

La generación de residuos derivado de las actividades de preparación de sitio y extracción, provocan los impactos negativos siguientes, referidos no solo al ámbito ambiental, sino también al económico, sanitario y social.

- Problemática ambiental.
- Sobreexplotación de recursos naturales.
- Ocupación del espacio.
- Modificación del paisaje.
- Contaminación del suelo, agua y aire.
- Mayor riesgo de incendios.
- Olores.
- Alteración en los ciclos y hábitos de la fauna silvestre, así como su desplazamiento hacia otros sitios en busca de alimento y espacio.
- Enfermedades o muerte en seres vivos.
- Bioacumulación de sustancias en especies que pasan a la cadena trófica y llegan hasta el ser humano.
- Aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y potenciación del cambio climático.

Al haber realizado las actividades de remoción de la vegetación forestal presente en el proyecto inspeccionado para darle al terreno un uso distinto al forestal, dentro de un ecosistema costero y en un Área Natural Protegida de competencia federal, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ocasionó la afectación al suelo, a través de la alteración de sus características físicas y químicas, y por consiguiente, la alteración de sus funciones como la de regular el ciclo hidrológico, la de ser generador de nutrientes; la de ser captador de elementos químicos presentes en la atmósfera para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; la de controlar y guiar el flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; la de filtrar contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y la de ser amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Al realizarse la remoción de vegetación y el despalme del suelo, se ocasiona la pérdida de su capa fértil en donde se desarrollaba la vida macro y micro biótica en el sitio, por lo que no se permitió la posibilidad de continuar su desarrollo; además, al retirar el suelo y la vegetación, se contribuye a la pérdida de madrigueras o sitios de refugio de especies presentes en el proyecto inspeccionado, ocasionando con ello la reducción del hábitat y modificación de los hábitos de la fauna silvestre.

Las regiones con alta concentración de biodiversidad como lo es la región de Los Tuxtlas, permiten funcionar como un corredor biológico, que facilita el intercambio entre poblaciones de vertebrados, y ser una fuente de servicios ecosistémicos para sus habitantes. Ecológicamente, las selvas revisten gran importancia al formar parte fundamental de los sistemas captadores de bióxido de carbono y de agua, son

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

productores de oxígeno, además de evitar la erosión; asimismo, conforman el hábitat de una gran diversidad de flora y fauna como lo es el mono aullador (*Aloua palliata*), mamífero presente en el sitio donde se ubica el proyecto inspeccionado.

Al estar desarrollando actividades de extracción de material pétreo en un ecosistema costero se reduce la cobertura forestal que sirve de refugio para especies de gran importancia ecológica y que tienen presencia en dicha zona como es el mono aullador, se deben considerar variantes como los cambios climatológicos estacionales, la presencia de fenómenos naturales y la topografía en donde se desarrollan las obras y actividades. Para el caso particular de este proyecto al encontrarse dentro de los pocos relictos de vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia, a nivel nacional y, en las zonas previamente impactadas, las alteraciones al ecosistema costero generan la modificación en los patrones de las escorrentías superficiales, el aporte de residuos y partículas a los cuerpos de agua cercanos al sitio del proyecto, el incremento en los niveles de emisiones a la atmósfera, así como el incremento en el ruido derivado de las labores de extracción y movimiento de material pétreo, el aumento en la capacidad de carga del sistema, aumento en la compactación y erosión del suelo, incremento de la fauna nociva en el sitio durante los trabajos de preparación de sitio y extracción de material pétreo y, por consiguiente, el desplazamiento de la fauna silvestre nativa en busca de nuevos nichos y zonas de alimentación y reproducción, lo que ocasiona alteraciones en su ciclo biológico. Por lo anterior, se considera que a la afectación a los recursos naturales y la biodiversidad es grave.

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.**

Una vez que el promovente no exhibió documentación sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, y de las actividades realizadas, no se tienen evidencias de que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o que se estén cumpliendo, por lo que no se puede pronunciar al respecto.

Por lo que, se concluye que las actividades del proyecto en su desarrollo sin contar con la autorización de Impacto Ambiental federal causarían a la salud pública, a los recursos naturales y a la biodiversidad, se determina que la gravedad de la infracción es grave, ya que los impactos ambientales adversos son de carácter acumulativo y de continuarse sin la valoración de los mismos por la autoridad normativa podrían ser de carácter irreversible ya que el impacto generado supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medio naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.

La gravedad en las infracciones cometidas **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** como fue expuesto, así como el no haber acreditado el cumplimiento total de las diversas medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, serán tomadas en consideración para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

#### **B) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora**

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo Décimo Primero del Acuerdo de Emplazamiento por el cual se señaló la previsión legal para efectos de que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** promovente del proyecto "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", acreditara sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las posibles infracciones, a lo que la promovente no presentó medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

De la instrumental de actuaciones que comprende el expediente que se resuelve, se desprende la Escritura Pública No. 27,592 (veintisiete mil quinientos noventa y dos), Libro ochocientos sesenta y dos, de a trece de

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

julio de dos mil veintidós, pasada ante la fe pública de Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve en la Ciudad de México, en el que se hace constar LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se advierte que cuenta con un capital social de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), documento que se le ha otorgado valor probatorio, el cual resulta una prueba idónea y viable para determinar que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente administrativo, se aprecia que para llevar a cabo el desarrollo del proyecto la empresa tuvo que erogar ingresos relacionados con gastos de estudios, renta y/o compra de maquinaria, pago de nómina de personal en activo, transporte, seguros, pago de servicios de retiro de residuos, entre otros.

Lo que significa que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** tuvo que llevar a cabo diversos pagos para llevar a cabo la ejecución del proyecto.

Por lo que del estudio y valoración de las documentales que obran en autos, así como de las que se allegó esta Dirección General, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

### C) En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que *reincidente* es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General, no se encontró expediente alguno del que se desprenda la existencia de procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental a nombre de **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de responsable del proyecto "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", además de que en materia de Impacto Ambiental, en específico de las infracciones al artículo 28 primer párrafo, fracciones VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, incisos O), fracciones I, II y III, y R) fracción I y S), del Reglamento de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

### D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Para considerar que la infracción consistente en **no contar con la autorización de Impacto Ambiental** que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto "**EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3**", que se desarrolla en una superficie aproximada de **206,605 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de **58,567 metros cuadrados**, aunado a que el proyecto citado se encuentra inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protégida de competencia federal Reserva de la Biósfera "Los Tuxtla" en una superficie 202,805 metros cuadrados, se determina que las acciones constitutivas de las infracciones que más

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

adelante se señalan se realizaron de forma **intencional** por **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto, ya que se califica la conducta infractora basada en la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización del **proyecto** y un factor **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con Autorización de Impacto Ambiental, llevó a cabo obras y actividades concernientes al desarrollo del proyecto citado sin contar con dicha autorización.

En este tenor, se considera que las infracciones fueron de carácter **intencional**, ya que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, tenía conocimiento pleno de que debía contar con la Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo el proyecto, pues a través del escrito señalado en el Resultado VI, manifestó que *"se allana al procedimiento"*; en virtud de lo anterior, se desprende que la promovente se allanó al procedimiento administrativo, por lo tanto aceptó las infracciones a la legislación ambiental que le fueron señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento y, en efecto, tiene conocimiento que las obras y actividades inspeccionadas, ocasionan impactos ambientales que requieren ser evaluados para en su caso obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental, lo cual no ocurrió ya que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, se advierte que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** llevo la ejecución del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental, con lo que se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

**E) El beneficio directamente obtenido**

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de no haber tramitado la autorización de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, consistió en que no erogó los gastos para realizar el estudio o dictamen en materia de Impacto Ambiental para determinar si las obras inspeccionadas ocasionarían un impacto ambiental adverso al ambiente, así como de los recursos a erogar para la gestión del trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, asimismo, al no haber implementado los diversos programa y planes de trabajo se produjeron mismos efectos del beneficio obtenido.

**NOVENO.** Mediante el punto de Acuerdo Septimo del Acuerdo de Emplazamiento, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 48 y 57 fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en uso de la facultad conferida específicamente el artículo 48 fracción IV, del citado Reglamento Interior, de imponer medidas de seguridad, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ordenó la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, que se desarrolla en una superficie aproximada de **206,605 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de **58,567 metros cuadrados**, aunado a que el proyecto citado se encuentra

3

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biosfera "Los Tuxtla" en una superficie 202.805 metros cuadrados, puntualizando que aún y cuando en las instalaciones del proyecto inspeccionado no se advirtiera la existencia física de algún sello de clausura, se deberá estar a lo ordenado por esta Dirección General.

Asimismo, en términos del artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indicó a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** la acción que debió llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad que se ordenó imponer en el Acuerdo de Emplazamiento consistente en:

**ÚNICA.** Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realice el cierre de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras y actividades inspeccionadas que integran el proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**.

De las constancias que obran en el expediente con que se actúa, no se desprende documental alguna con la que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** haya acreditado que cuenta con la **Autorización de Impacto Ambiental** para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, que puso en riesgo los recursos naturales presentes en el proyecto inspeccionado. De la misma forma, se tiene que, mediante escrito señalado en el **Resultando VI**, la promovente se allanó al procedimiento por lo tanto aceptó las infracciones a la legislación ambiental.

Consecuentemente, se evidencia que no dio cumplimiento a la acción ordenada para el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSSURA TEMPORAL TOTAL** impuesta en el punto de Acuerdo del Acuerdo de Emplazamiento; **no obstante lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total, de las obras y actividades inspeccionadas, queda sin efectos;** por lo que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en vista de lo descrito en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, es procedente sancionar a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** con la **Clausura Temporal Total** por llevar a cabo las obras y actividades del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**; lo anterior, en virtud de que como se desprende del Considerando QUINTO de esta Resolución Administrativa, **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva 2, ordenada por esta Dirección General, en el punto **Noveno** del Acuerdo de Emplazamiento, porque no se desprende documental alguna en relación al cumplimiento de la medida correctiva.

Por consiguiente, se ordena colocar los sellos correspondientes a la **Clausura Temporal Total**, impuesta como sanción, a que se refiere el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que se debe levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
 Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

de inspecciones. Por lo que se ordena comisionar a los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que lleven a cabo la imposición de los sellos correspondientes y levanten el acta circunstanciada para tal efecto.

No es óbice a lo anterior, señalar que para el caso de que los sellos que se impongan sufran algún daño derivado del paso del tiempo y las condiciones climatológicas, se requiere a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, que haga del conocimiento de esta autoridad dicha circunstancia, a efecto de reponer los mismos con la colocación de nuevos sellos de clausura.

La infractora deberá atender la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**; apercibida de que en caso de no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER fracción V, del Código Penal Federal.

En este orden de ideas, es de resaltar que la Clausura Temporal Total permanecerá hasta que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** acredite ante esta Dirección General, que dio cumplimiento a la medida correctiva numeral I que se ordena en el Considerando Décimo Segundo de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 57, del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, es procedente imponer a **FANCICOM Proyectos y Cimentación, S.A. de C.V.** las siguientes sanciones:

1. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo **28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, primer párrafo, inciso O) fracción I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ya que se desprende que no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar el cambio de uso en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie total de **58,567 metros cuadrados**, para el desarrollo de las obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA 15Q DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060166, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733, Y=2058921, y X=281863, Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 2,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento tres pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

B

Conducto Administrativo: **FFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
 Resolución Administrativa: **FFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

*Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado “Unidad de Medida y Actualización”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.*

2. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo **28 ,primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, primer párrafo, inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, al desprenderse que no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo obras y actividades en ecosistema costero en una superficie total de **206,605 metros cuadrados**, obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado “EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO 3”, que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA ISQ DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060186, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733 Y=2058921, y X=281363 Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$434,280.00** (cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 4,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento tres pesos 57/100 M.N.)** de conformidad con el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado “Unidad de Medida y Actualización”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
  
3. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo **28, primer párrafo, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, primer párrafo, inciso S), del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, ya que se desprende que no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar obras y actividades dentro del Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera “Los Tuxtlas”, en una superficie de **202,805 metros cuadrados**, obras y actividades que integran el proyecto inspeccionado denominado “EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO 3”, que se ubica en las coordenadas de referencia en proyección UTM (ZONA ISQ DATUM WGS 84) X=281121, Y=2060184, X=281478, Y=2060184, X=281554, Y=2060186, X=281587, Y=2059659, X=281930, Y=2059977, X=282176, Y=2059623, X=281966, Y=2059225, X=281711, Y=2058816, X=281858, Y=2059738, X=281972, Y=2059857, X=282117, Y=2059692, X=281665, Y=2060309, X=281733 Y=2058921, y X=281863 Y=2059102, en el Ejido Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que,

30

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23  
 Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$542,850.00** (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 5,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento tres pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$1,194,270.00 (un millón ciento noventa y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando, multa equivalente a **11,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **108.57 pesos (ciento tres pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de las infracciones cometidas y el beneficio directamente obtenido por dichas infracciones.

Sustentando lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Presionar el icono de buscar y dar "enter".
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar el campo de calcular pago.
- Paso 11:** Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23  
 Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al artículo 63 del Reglamento de esta Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **FANCIMON PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, que podrán solicitar la conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS último párrafo, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 BIS 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos: investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda**

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 169 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha

20

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **FANCICOM Proyectos y Cimentación, S.A. de C.V.**, que podrán solicitar la modificación o revocación de la sanción o sanciones Impuesta, si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **Cuarto**, de la Presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se ordena a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a las **medidas correctivas** siguientes:

1. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad detectadas durante la visita de inspección realizada del veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/084/2023. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**
2. Llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente a través de restituir a su estado base, la superficie afectada por las obras y actividades para la preparación del terreno y en la construcción del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23 iniciada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y concluida el veintiséis del mismo mes y año.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la presente medida correctiva, la **persona moral FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, un **Programa de Restauración Ecológica** que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84, zona 15Q), de la ubicación del polígono de la superficie que ocupan las obras que se realizaron sin contar con la autorización de Impacto Ambiente consistentes en llevar a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de 58,567 metros cuadrados; aunado a que el proyecto citado se encuentra inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera "Los Tuxtla" en una superficie 202,805 metros cuadrados, superficies en las que se llevará a cabo la restauración ordenada. Dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices que conforman dicho polígono, indicando además la superficie total de éste.
- b) Descripción de las acciones a realizar para el retiro del material pétreo, así como para la demolición de obras.

Expediente Administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
 Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

- c) Descripción de las acciones a realizar para llevar a cabo el adecuado transporte o traslado del material pétreo y el material producto de la demolición de obras, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- d) Descripción de las medidas a instrumentar para evitar la dispersión de polvos y partículas, al momento de efectuar las actividades del retiro del material pétreo y la demolición de obras.
- e) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la topografía de los sitios afectados por llevar a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de 58,567 metros cuadrados; aunado a que el proyecto citado se encuentra inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biósfera "Los Tuxtla" en una superficie 202,805 metros cuadrados, que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental.
- f) Descripción de la técnica a instrumentar para la reforestación de las superficies afectadas, para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir a su estado base, y la cual deberá establecerse como área de conservación, una vez recuperado la topografía de los sitios afectados.
- g) Señalar las especies y número de ejemplares por especie nativas de flora nativa características de la zona a utilizar en las actividades de reforestación una vez recuperado la topografía de los sitios afectados; se deberá considerar un número mayor de ejemplares con el fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- h) Acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
- i) Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
- j) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- k) Memoria fotográfica de los sitios a restaurar.

3. Para el caso de que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, pretenda operar las obras no autorizadas deberá darse cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

De considerarse que el proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, promovido por **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, de haber sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que la ejecución de dichas obras no autorizadas era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente, **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto citado pretenda gestionar ante dicha autoridad normativa la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental para la operación de las obras que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental, y en la cual esa

3

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

autoridad haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al promovente presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en **un plazo no mayor a setenta días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la Autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para continuar la operación de las obras y actividades del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**.

No se omite señalar que en atención a lo previsto por el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual establece que las autorizaciones administrativas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida con posterioridad al daño ambiental provocado, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables y jurídicas y ambientalmente procedentes, no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la Autorización de Impacto Ambiental.

Es de señalarse a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, para el caso de presentar las autorizaciones señaladas, esta autoridad **dejará sin efectos la medida correctiva SEGUNDA** contenida en el presente Considerando Décimo Segundo.

Se advierte a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, que en caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

**"Artículo 420 QUATER.-** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

**V.-** No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.** dé cumplimiento a las referidas medidas correctivas, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO TERCERO** Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley, y conforme a las constancias que obran en el

3

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar que **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, es responsable directo del daño al ambiente ocasionado al ambiente y los recursos naturales a que se refiere el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los términos señalados en la presente Resolución Administrativa, por no cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracciones VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O) fracciones I, II y III, R) fracción I y S), del Reglamento de la Ley General citada en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto aludido, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección; en consecuencia, **se encuentra obligada a la reparación de los daños ocasionados**, así como realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente y los recursos naturales, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que a la letra reza:

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**"Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.**

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica".

Énfasis añadido

Para los efectos de esta Ley, **se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales**, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras autoridades.

Lo anterior, ya que como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa, **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo trabajos que se desarrolla en una superficie aproximada de **206,605 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales, que implicó la remoción de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia en una superficie aproximada de **58,567 metros cuadrados**, aunado a que el proyecto citado se encuentra inmerso en un ecosistema costero y en el Área Natural Protegida de competencia federal Reserva de la Biosfera "Los Tuxtlá" en una superficie **202,805 metros cuadrados** para la ejecución del proyecto **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, que es de competencia federal al tratarse de un cambio de uso de suelo que afecta ecosistemas costeros y áreas naturales protegidas, proyecto que debió ser sometido al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental para obtener, en su caso, la autorización correspondiente y al revisar las constancias que obran en el expediente administrativo se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, la empresa citada, no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la ejecución del proyecto, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidos en las disposiciones legales correspondientes, en este caso las establecidas en los artículos 28 fracciones VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O) fracciones I, II y III, R) fracción I y S), del Reglamento de la Ley General citada en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo que se configura la Responsabilidad Ambiental Subjetiva, es decir, responsabilidad por daños ambientales causados de la empresa **FANCICOM**

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23  
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

**PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, al no contar previamente con la Autorización federal de Impacto Ambiental para ejecutar las obras y actividades del proyecto inspeccionado.

Lo anterior, como lo establece el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual textual cita:

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**“Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.**

**La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.**

**Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.** El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio ya la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.”

Énfasis añadido

En tal virtud, se ordena a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **“EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3”**, la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** la superficie afectada por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, reparación de daño que deberá realizarse al tenor de lo ordenado en la medida correctiva identificada con el numeral 2 que se ordena por esta autoridad ambiental en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, efectivo y proporcional a la gravedad del daño causado.

La empresa **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, deberá aportar elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y esta Procuraduría, determinará su viabilidad para su implementación.

En caso de que la persona moral citada llegase a obtener la autorización de Impacto Ambiental para continuar con el desarrollo del proyecto **“EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3”**, se dejará sin efecto la medida correctiva identificada con el numeral 2 establecida en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa y la empresa promovente se estaría a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

De proceder la compensación, se ordena a la empresa **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, las medidas compensatorias siguientes:

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

1. Teniendo en cuenta que el proyecto se desarrolla en un ecosistema costero e inmerso en un Área Natural Protegida, el promovente deberá realizar un programa de rehabilitación de duna costera o rehabilitación de playa, en una superficie no menor a 206,605 metros cuadrados, previendo que debe obtener el título de concesión correspondiente para la aplicación del programa de rehabilitación en cuestión y que dicha concesión debe ser otorgada para un uso de protección.
2. Considerando que el proyecto se desarrolla en un Uso de Suelo Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia, el promovente deberá realizar un programa de rehabilitación con especies de flora y fauna predominantes y que se encuentren listadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, en una superficie no menor a 56,567 metros cuadrados, previendo que debe obtener las autorizaciones correspondientes al encontrarse inmerso en un Área Natural Protegida.
3. Presentar un estudio de afectación al paisaje, el cual contemple las afectaciones causadas por la extracción de material pétreo, piedra basáltica, en un ambiente costero y de vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia, considerando las principales afectaciones a la fauna y si la ejecución del proyecto incidió de manera negativa a la vegetación nativa circundante a la zona donde se desarrolla el proyecto.
4. Presentar un estudio de emisiones a la atmósfera que contemple las afectaciones causadas por la extracción de material pétreo, piedra basáltica, en un ambiente costero y de vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia, considerando las principales afectaciones al ambiente y si la ejecución del proyecto incidió de manera negativa a la vegetación nativa circundante a la zona donde se desarrolla el proyecto.
5. Presentar un estudio de ruido perimetral, el cual contemple las afectaciones causadas por la extracción de material pétreo, piedra basáltica, en un ambiente costero y de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia, considerando las principales afectaciones a los poblados y a la fauna, y si la ejecución del proyecto incidió de manera negativa a la fauna nativa circundante a la zona donde se desarrolla el proyecto.

**Dichas medidas compensatorias deben hacerse de conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que sean consideradas en las condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental que en su caso determine otorgar dicha Secretaría, más aún cuando de las pruebas aportadas por FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. se evidencia que sometió el proyecto inspeccionado al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ante dicha autoridad normativa.**

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incumplido las disposiciones jurídicas precisadas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, por las obras y actividades que se realizan en el proyecto denominado **"EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO FÍSICO, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE PIEDRA BASÁLTICA DEL BANCO NO. 3"**, con una multa total de **\$1,194,270.00 (un millón ciento noventa y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad equivalente a **11,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **108.57 pesos (ciento tres pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024**

de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Se sanciona a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, con la imposición de la **Clausura Temporal Total**, al no haber acreditado el cumplimiento de la medida correctiva 2 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los **Considerandos Noveno y Décimo** de esta Resolución Administrativa.

**TERCERO.** Se ordena a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa, apercibidos que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las misma, se estará a lo referido en la última parte de dicho Considerando.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución Administrativa, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Avenida Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta; y una que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa

**SÉPTIMO.** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
**Dirección General de Impacto Ambiental  
y Zona Federal Marítimo Terrestre**

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23**  
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00084-23/017/2024

Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a **FANCICOM PROYECTOS Y CIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, apoderado legal o autorizados para oír y recibir notificaciones, es decir, al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Ciudad de México, sin perjuicio de realizarlo por comparecencia en las oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, si los interesados se presentan voluntariamente en las mismas.

**Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**-----

----- **C Ú M P L A S E** -----

MYBM/LJSM/RLB

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL  
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

